

## **ORDENANZA NUMERO 41 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

1.- En uso de las Facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDLeg 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio”(en adelante SAD), que se regirá por la presente Ordenanza.

2.- El objeto es regular la financiación mixta Administración-Usuario, en el término municipal de Almería, del SAD, tanto como prestación básica de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios como vinculado a la Dependencia.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en los términos previstos en la presente Ordenanza.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de Ayuda a Domicilio prestados por el Ayuntamiento de Almería.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5º.- cuota tributaria.**

#### **A.- SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO COMO PRESTACIÓN BÁSICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES**

La cuantía de la tasa para el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales regulado en esta Ordenanza será el porcentaje resultante de aplicar al coste del servicio la tabla establecida en el apartado C de este artículo.

En este caso se entiende por coste del servicio el precio hora que a uno de enero de cada año cobre la empresa concesionaria, IVA incluido.

#### **B.- SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DENTRO DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA**

La cuantía de la tasa para el Servicio de Ayuda a Domicilio dentro del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulado en esta Ordenanza será el porcentaje resultante de aplicar al coste del servicio la tabla establecida en el apartado C de este artículo.

En este caso se entiende por coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

### C.- TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DEL USUARIO.

Para ambos casos se establece la siguiente tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio:

| CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL | APORTACIÓN USUARIO |
|------------------------------|--------------------|
| = 1 IPREM                    | 0%                 |
| > 1 IPREM = 2 IPREM          | 5%                 |
| > 2 IPREM = 3 IPREM          | 10%                |
| > 3 IPREM = 4 IPREM          | 20%                |
| > 4 IPREM = 5 IPREM          | 30%                |
| > 5 IPREM = 6 IPREM          | 40%                |
| > 6 IPREM = 7 IPREM          | 50%                |
| > 7 IPREM = 8 IPREM          | 60%                |
| > 8 IPREM = 9 IPREM          | 70%                |
| > 9 IPREM = 10 IPREM         | 80%                |
| > 10 IPREM                   | 90%                |

### Artículo 6º.- capacidad económica personal.

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

**A.- RENTA:** Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital.

Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos.

Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se les computará como renta, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado.

A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

**B.- PATRIMONIO:** Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria. Con deducción de las cargas gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligaciones de presentar la declaración sobre patrimonio regulada por la Ley 19/1991 de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del impuesto sobre el patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a 65 años y 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### **Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.**

1.- La Tasa se devenga:

a) Tratándose de servicios periódicos incluidos en el padrón o matrícula correspondiente, el día primero de cada trimestre natural.

b) Tratándose de nuevas solicitudes cuando se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8º siguiente

#### **Artículo 8º.- Declaración e Ingreso**

El pago de la Tasa se realizará por trimestres naturales, con recibos independientes para cada una de las mensualidades, por el sistema de padrón o matrícula que se exhibirá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular reclamaciones. La exposición al público se anunciará en el boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la Tasa a cada uno de los obligados al pago.

#### **Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

#### **Artículo 11º.- Vía de apremio.**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Disposición Transitoria**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/98 de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, la sustitución del Precio Público por Tasa, en los Servicios de carácter periódico en que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estará sujeta al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

#### **Disposición Final:**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-----

Acuerdo Pleno de 25/10/2001

Boletín Oficial de la Provincia de 19 de diciembre de 2001

Aplicación desde el día 1º de Enero del 2002

**Modificación:** acuerdo Pleno 29/09/2008 (B.O.P. nº 227, de 25 de noviembre de 2008).